



Fecha: (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08001-60-01055-2017-04560 **RI 25917**.
Sentenciado: AILEN LORENA MARÍA GOMZALEZ.
Delito: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
Asunto: Avocar.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1017

El 08 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a la señora AILEN LORENA MARÍA GOMZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.14895.078, expedida en Zulia – Venezuela a la pena principal de condiciones civiles conocidas de 6 meses **de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice de forma dolosa del delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, otorgando el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego de cancelar caución prendaria por valor de \$ 100.000 y firmar diligencia de compromiso, colocando como periodo de prueba 2 años.

El 24 de noviembre del año en curso, la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, remite el proceso de la referencia, toda vez que nos correspondió la vigilancia de la pena.

Verificada la carpeta de instancia, da cuenta el despacho que el sentenciado a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, ni ha cancelado la caución prendaria, para gozar del beneficio penal otorgado por el juez de conocimiento, si este en su poder la tienen se requerirá para que le allegue, motivo por el cual se dará traslado a lo contemplado en el artículo 477.

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)*

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria¹, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiendo que **en caso de no comparecer le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.** O en su defecto, de haberla suscrito con anterioridad aportarla a este despacho en copia.



Como quiera que la sentenciada, no aporte lugar de residencia, se notificará por estado, el cual se surtirá por medio de la secretaria del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Finalmente, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la condenada, se requerirá a la defensoría pública, se le asigne defensor de oficio, para que vele los intereses de la condenada, dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena al condenado AILEN LORENA MARÍA GOMZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.14895.078, expedida en Zulia – Venezuela, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Córrase traslado de la prueba de incumplimiento por el término de tres (3) días al condenado para que presente las explicaciones que considere pertinentes frente a su incumplimiento y/o comparezca a firmar diligencia de compromiso, de conformidad al artículo 477 del C. de P.P., **so pena de revocatoria de la misma y la consecutiva expedición de órdenes de captura, el cual se realizará por notificación por estado.**

Tercero: Comunicar al condenado en mención, a la Procuraduría y al INPEC, que la pena impuesta dentro de este radicado se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Cuarto: Finalmente, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la condenada, se requerirá a la defensoría pública, se le asigne defensor de oficio, para que vele los intereses de la condenada, dentro del presente trámite.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CTS

Entregado: Auto Avoca/Requiere Defensor RI 25917

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 09/12/2022 7:30

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atlantico@defensoria.gov.co

Asunto: Auto Avoca/Requiere Defensor RI 25917

Entregado: Auto Avoca/Requiere Defensor RI 25917

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 09/12/2022 7:30

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: Auto Avoca/Requiere Defensor RI 25917